



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo cccc en el Área de Salud de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 301/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 24 de mayo de 2013 Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados de la



asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo cccc en el Área de Salud de xxxx1.

En su escrito expone que solicita el resarcimiento de las cantidades satisfechas por el tratamiento sanitario de su hijo en la Fundación hhhh1 de xxxx2 y que ascienden a 31.531,51 euros. Señala que el 22 de abril de 2010 presentó en la Gerencia de Salud de Área una solicitud para poder seguir este tratamiento y el silencio administrativo lo entiende como una denegación injustificada de asistencia.

Adjunta copia de informes médicos, de facturas de la asistencia médica privada a la que acudió, de gastos de vivienda y de resolución de reconocimiento de grado de minusvalía del pequeño. Previo requerimiento, aporta copia del libro de familia.

Segundo.- El 31 de julio de 2013 la Inspección Médica emite informe en el que concluye que la solicitante acudió de forma privada al Centro hhhh1 para tratamiento rehabilitador de su hijo cccc, afectado de retraso físico y mental desde el periodo perinatal. No existía situación de riesgo vital, toda vez que se trataba de un proceso crónico en que el objetivo pretendido era mejorar la autonomía de cccc dentro de su discapacidad. Por parte de SACYL no ha habido denegación de asistencia ya que no hay prescripción de tratamiento por parte de facultativos del Servicio de Salud, ni la reclamante solicitó tratamiento rehabilitador con medios públicos, a pesar de las indicaciones que para ello le comunicó la médico inspector. Por ello se propone no estimar la reclamación presentada.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 23 de agosto de 2013 presenta alegaciones en las que reitera la pretensión indemnizatoria.

Cuarto.- El 29 de abril de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 2 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de mayo de 2013), hasta que se formula la propuesta de orden (29 de abril de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio



determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a desestimar la reclamación planteada ya que, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que no ha concurrido la actuación negligente que se imputa a los servicios sanitarios públicos.

La reclamante solicita el resarcimiento de las cantidades satisfechas por el tratamiento sanitario de su hijo, de 12 años de edad, en la Fundación hhhh1 de xxx2 desde marzo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012.

El informe de la Inspección Médica, sin embargo, avala la adecuación de las actuaciones sanitarias llevadas a cabo y, en este sentido, señala que el 22 de abril de 2010 la reclamante presentó un escrito en la Gerencia de Salud solicitando autorización previa a un reintegro de gastos para que su hijo cccc, afecto de discapacidad psíquica y física por posible anoxia perinatal, recibiera tratamiento privado en la Fundación hhhh1. El 27 de abril la Inspección Médica se puso en contacto telefónico con ella para informarle que no se daban autorizaciones previas a reintegros de gastos y preguntar por el diagnóstico del niño y el tipo de rehabilitación que precisaba, con el fin de valorar si podía estar incluida en la cartera de servicios de SACYL y ofertarla con medios propios o concertados. Acordaron que una vez que lo supiera lo comunicaría a Inspección Médica.

El 25 de mayo la Inspección Médica habló de nuevo por teléfono con la reclamante, que comunicó que su hijo iba a recibir tratamiento de hormona de crecimiento, neuroestimulación y logopedia. La inspectora le comentó que el tratamiento con hormona de crecimiento no estaba incluido en la cartera de servicios y que respecto a las necesidades de rehabilitación la mantuviera informada. Dña. xxxx no volvió a contactar con la Gerencia de Salud, por lo que el expediente se archivó el 27 de junio de 2011.

Señala la Inspección Médica que el tratamiento rehabilitador que el pequeño recibió en el centro privado no fue motivado por ninguna situación de riesgo vital. El objetivo era mejorar su autonomía, si bien según la documentación no se ha modificado el grado de discapacidad que padece.



Añade que el Servicio de Salud de Castilla y León dispone de servicios de rehabilitación y fisioterapia para prestar tratamiento rehabilitador con medios propios y concertados, pero la prescripción del tratamiento tiene que realizarla un facultativo especialista del Servicio Público. En el caso de cccc no había ninguna prescripción ni tampoco solicitud de tratamiento rehabilitador concreto por parte de la madre, a pesar de las indicaciones que para ello le comunicó la médico inspectora, por lo que no puede hablarse de denegación de asistencia por parte de la sanidad pública.

Por todo ello puede considerarse que se está ante un supuesto de opción por la medicina privada, que si bien es humanamente comprensible, jurídicamente no puede ser viable a efectos de obtener indemnización por los gastos que ello ocasione y, en consecuencia, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su hijo cccc en el Área de Salud de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.